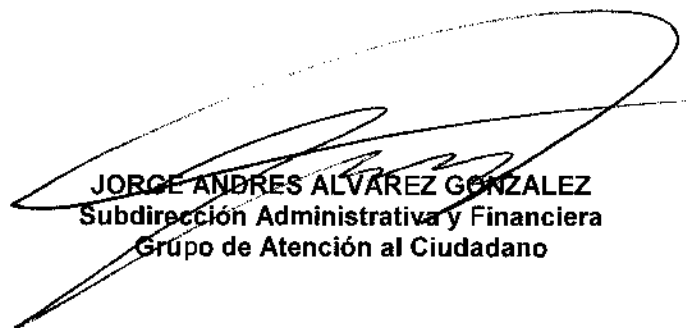


CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente LAM6822-00, se profirió el acto administrativo Auto 2733 del 29 de junio de 2016 el cual ordena notificar al (a) COMPAÑIA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA- CEFA LTDA, para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado 2016036321-2-000, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal ND RECLAMADO. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación del Auto 2733 del 29 de junio de 2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy, martes 6 de diciembre de 2016 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.



JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y Financiera
Grupo de Atención al Ciudadano

Se desfija hoy, martes 13 de diciembre de 2016 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 14 de diciembre de 2016.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y Financiera
Grupo de Atención al Ciudadano

Elaboró: Damaris Tatiana Gómez Buitrago T6
Expediente: LAM6822-00



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

AUTO N°
(2733 -) 29 JUN 2016

“Por el cual se efectúa control y seguimiento ambiental”.

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE AGROQUÍMICOS Y PROYECTOS
ESPECIALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3070 y 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 de 2015, y las Resoluciones 1142 del 10 de septiembre de 2015 y 126 del 8 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 323 del 26 de abril de 1991, el anterior Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, Licencia Ambiental para el establecimiento de un zoológico en su etapa de experimentación, para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*) y Caimán del Magdalena, ubicado en el predio de su propiedad, denominado “La Ponderosa”, en el sector de Albornoz, por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal, en el Departamento de Bolívar, y un permiso de caza de fomento para la especie babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), en cantidad de 1.800 ejemplares adultos.

Que por oficio 060 del 11 de junio de 1991, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, dispuso la suspensión del trámite administrativo relacionado con la concesión solicitada por la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, y mediante providencia del 1 de septiembre de 1992 y designó un funcionario para que por un término de tres (3) días, realizara una visita ocular, con el fin de constatar la información suministrada durante el desarrollo de la fase experimental, las instalaciones y la producción auto-sostenida de la especie solicitada.

Que mediante Resolución 484 del 25 de junio de 1993, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, le otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, Licencia Ambiental de Funcionamiento para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), dentro del predio denominado “La Pradera”, en el sector de Albornoz, por la carretera que conduce de Cartagena a Mamonal, en el Departamento de Bolívar, y en consecuencia, adelantar las actividades comerciales con pieles de dicha especie obtenidas de individuos nacidos dentro del mismo zoológico, y le fijó el primer cupo de aprovechamiento y comercialización de la referida especie, en una cantidad de 5.884 ejemplares (pieles).

Que por escritos radicados con fechas 14 de julio de 1993, 27 de enero de 1994, 13 de mayo de 1994 y 4 de agosto de 1994, el señor León Roiter, en su calidad de representante legal de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, remitió los

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

informes trimestrales comprendidos entre el 1 de abril al 30 de junio de 1993, el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1993, 1 de enero al 31 de marzo de 1994 y 1 de abril al 30 de junio de 1994, respectivamente.

Que mediante Resolución 781 del 25 de agosto de 1994, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, le fijó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), en una cantidad de 17.311 ejemplares (pieles).

Que por Acta de Decomiso preventivo del 26 de septiembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, decomisó pieles de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), mayores de 129 cms.

Que mediante Resolución 293 del 2 de octubre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, le formuló a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, cargos por la presunta violación al Decreto 1608 de 1978.

Que por comunicación radicada del 22 de noviembre de 1995, la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, sus descargos contra la Resolución 293 del 2 de octubre de 1995.

Que mediante Resolución 143 del 1 de marzo de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada contra la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, y le impuso una sanción, consistente en el decomiso definitivo de siete (7) pieles enteras crudas saladas de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*).

Que mediante acta de iniciación de trámite del 23 de abril de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, admitió la solicitud del cupo de aprovechamiento de la presentada por la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, correspondiente a la producción de los años 1994 y 1995, respectivamente.

Que por Resolución 449 del 16 de julio de 1996, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*).

Que mediante Acta de iniciación de trámite del 19 de mayo de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique - CARDIQUE, admitió la solicitud del cupo de aprovechamiento de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1996.

Que por Resolución 254 del 9 de julio de 1997, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, un cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción del año 1996.

Que mediante Auto 236 del 2 de junio de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, ordenó la práctica de una vista a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, relacionada con el establecimiento del cupo de aprovechamiento y comercialización para la producción del año 1997.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Que por Resolución 493 del 6 de agosto de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), correspondiente al año 1997.

Que mediante edicto del 7 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, notificó su decisión de haber aceptado el desistimiento presentado por la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, para el programa de zootecnia relacionado con la especie Caimán *Crocodylus acutus* (Caimán del Magdalena), en la etapa de experimentación otorgado por Resolución 323 del 26 de abril de 1991 expedida por el anterior Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA.

Que por Resolución 279 del 9 de junio de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), para la vigencia 1998.

Que mediante Resolución 040 del 2 de febrero del 2000, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le solicitó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental, sobre las operaciones realizadas por el zootecnario, para su respectiva evaluación.

Que por Resoluciones 248 del 24 de abril de 2000 y 0282 del 14 de mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le estableció a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), para las vigencias 1999 y 2000.

Que mediante Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le estableció a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y la operación del zootecnario, localizado en el predio denominado "La Ponderosa", en el sector de Albornoz, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar.

Que por Resolución 473 el 3 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le fijó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, el cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), correspondiente al período 2001.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 179 del 16 de enero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le formuló requerimientos de información a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, relacionados con la evaluación de las caracterizaciones, provenientes de las unidades de cría y levante.

Que por Resoluciones 585 del 25 de agosto de 2003 y 892 del 9 de noviembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la empresa beneficiaria el cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie Babilla (Caimán *crocodilus fuscus*), correspondiente a los períodos 2002 y 2003, respectivamente.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Que por Resolución 987 del 2 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le estableció a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, las sumas a su cargo, por concepto de las cuotas de reposición y repoblación relacionadas con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución 245 del 1 de abril de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la empresa beneficiaria el cupo de aprovechamiento y comercialización, correspondiente a la producción del año 2004.

Que por Resolución 743 del 13 de septiembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, autorizó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, la nivelación del pie parental del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resolución 184 del 24 de febrero de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le estableció a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, las sumas a su cargo, por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a las producciones para los años 2003 y 2004.

Que por Resolución 310 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la empresa beneficiaria, el cupo de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondientes a la producción del año 2005.

Que mediante Resolución 940 del 3 de septiembre de 2007, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, autorizó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, para que se desempeñara como proveedor de especímenes del programa comercial de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), a otros zocriaderos legalmente constituidos y autorizados en el territorio nacional, que los pudieran requerir en un momento determinado, acorde con sus necesidades específicas y sin alterar la sostenibilidad de sus propias poblaciones, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 18 de la Ley 611 de 2000.

Que por Resolución 773 del 28 de julio de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le estableció a la empresa beneficiaria las sumas a su cargo, por concepto de las cuotas de repoblación de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que mediante Resoluciones 1004 del 16 de agosto de 2013 y 1176 del 23 de septiembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, le otorgó a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, los cupos de aprovechamiento y comercialización de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producciones obtenidas durante los periodos 2006, 2007, 2008 y 2009, respectivamente.

Que por Auto 0228 del 26 de junio de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, avocó el conocimiento de la solicitud presentada por la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la revocatoria directa de la Resolución 642 del 6 de noviembre de 2001, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Que mediante Resolución 1447 del 20 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, con el fin de verificar si los hechos u omisiones consignados en el Concepto Técnico 769 del 17 de septiembre de 2014, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, eran constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual ordenó la práctica de varias diligencias administrativas.

Que por oficio radicado bajo el No. 2015035956-1-000 del 7 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, el expediente No. 1.475, abierto a nombre de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, relacionado con zoocriaderos que manejan especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES.

Que mediante Auto 2735 de 13 de julio de 2015, esta autoridad ambiental avocó el conocimiento del expediente No. 1.475 remitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, correspondiente al zoocriadero establecido a nombre de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, denominado "CEFA LTDA.", en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3º del numeral 16 del artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa revisión, análisis y evaluación de la información allegada, con el fin de establecer el estado de cumplimiento de las obligaciones y los compromisos adquiridos por la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, y con base en lo observado en la visita técnica realizada el 27 de enero de 2015, emitió el Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016.

Que en el Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, se determinó lo siguiente:

(...) 2. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO**2.1 DESCRIPCION GENERAL****2.1.1 Objetivo**

*Realizar seguimiento a la Licencia Ambiental otorgada mediante **Resolución N° 0781 del 25 de agosto de 1994**, por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA, por la cual se fijan cupos de aprovechamiento y comercialización del zoocriadero CEFA, con el fin de verificar las condiciones actuales del zoocriadero con fines comerciales en ciclo cerrado.*

2.1.2 Localización

*El proyecto de zoocría de la especie babilla, *Caiman crocodilus fuscus*, con fines comerciales, en ciclo cerrado, denominado "COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA", de propiedad del señor LEON ROITER, se localiza en el predio La Ponderosa, ubicado en el sector de Albornoz, de la ciudad de Cartagena, en el departamento de Bolívar, ubicado en las coordenadas N: 01636193 y E: 0846497.*

El recorrido se inicia desde la ciudad de Cartagena, vía Turbaco, por la variante Manonal; se pasa el peaje de Policarpa, bajando el puente se volte a mano derecha y a dos cientos metros aproximadamente, se encuentra el zoocriadero CEFA LTDA.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

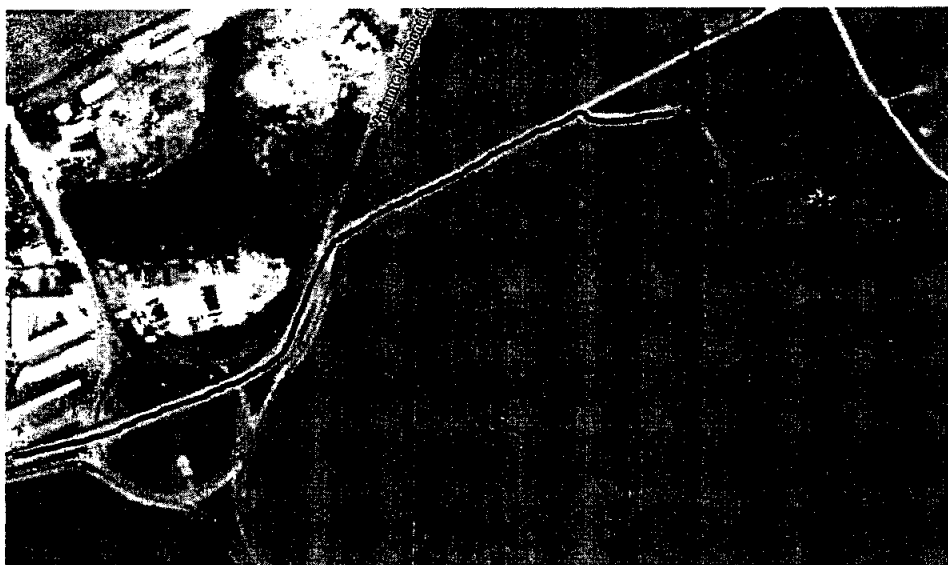


Imagen N° 1. Desplazamiento desde la Ciudad de Cartagena al zoocriadero CEFA LTDA
Fuente: Grupo técnico – ANLA



Imagen N°2 Zoocriadero CEFA LTDA
Fuente: Grupo técnico – ANLA

La visita se realizó el día 27 de enero de 2015, la cual estuvo a cargo de los profesionales Diego Castañeda, Mirio Bernal, María Fernanda Salazar, Eliana Rueda y María Teresa Camargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y atendida por el señor Milton Sampollo, administrador del predio contiguo denominado: "Ceiba Roja", el cual informa que el predio se encuentra abandonado aproximadamente hace dos (2) años. De acuerdo a lo informado por el señor Sampollo el predio cuenta con una extensión de nueve (9) hectáreas, y el agua utilizada para el zoocriadero provenía del acueducto y de un reservorio de aguas lluvias

De acuerdo a la información presentada en el expediente LAM6822-00 (según numeración de esta Autoridad), el zoocriadero contaba con un pie parental de mil trescientos cincuenta hembras y cuatrocientos cincuenta machos, para un total de mil ochocientos (1.800) animales de la especie (*Caiman crocodilus fuscus*).

2.1.1 Componentes y actividades

2.1.1.1 Infraestructura Existente

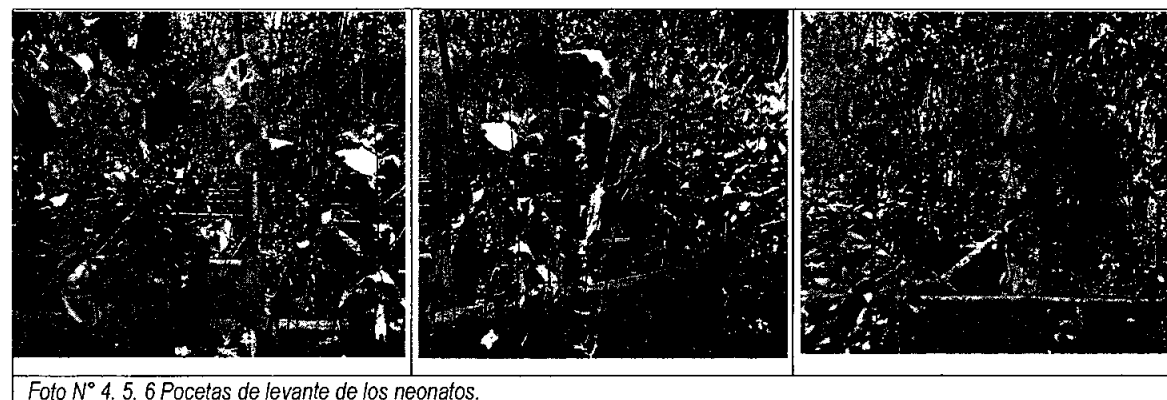
La infraestructura del zoocriadero se encontraba constituida por:

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

- Casa del administrador.
- Oficina.
- Incubadora.
- Neonatos.
- Piletas de juveniles.
- Piletas de levante.
- Lagos de parentales.
- Zona de sacrificio.
- Cuarto frio.

2.2 Estado de avance:

Durante el recorrido se evidenciaron las diferentes áreas que conformaban el zoocriadero, como son la casa del administrador, la oficina, la sala de sacrificio y la incubadora; las cuales se evidencian construidas en piso en cemento y paredes en mampostería. En el momento de la visita no se aprecia el techo, se encuentra al interior y alrededores con vegetación arvense, suponiendo un estado de abandono.



Los estanques para los neonatos juveniles se encontraban contruidos en piso en cemento y muros en bloque de cemento, se evidenciaron catorce (14) piletas de nueve (9) metros cuadrados cada una aproximadamente. En el momento de la visita, estas estructuras se evidencian con presencia de vegetación arvense.

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.



Foto N° 7, 8, 9. Estructuras pertenecientes a los pre - juveniles y juveniles, se encuentra en abandono, con cobertura vegetal arvense

Fuente: Grupo técnico – ANLA

Se observan los encierros que pertenecían a los pre - juveniles y juveniles, contruidos en cemento, de aproximadamente cientos ochenta (180) metros cuadrados.



Foto N° 9. Reservorio de aguas lluvias Foto N° 10, 11. Predio abandonado, con cobertura arvense

Fuente: Grupo técnico – ANLA

En el momento de la visita, se evidencia en general, un predio en estado de abandono, las estructuras que lo conformaban se encuentran deterioradas; se evidencia una gran cobertura de vegetación arvense en todas las estructuras que conformaban el zoocriadero.

De tal forma que las infraestructuras asociadas a la ejecución de la actividad licenciada como comprendían la incubadora, piletas de neonatos, juveniles, encierros de parentales, sala de sacrificio, cuarto frio para almacenamiento de los alimentos y pieles, son estructuras en mal estado y que no reflejan uso reciente.

3. CUMPLIMIENTO

Estado de cumplimiento de los programas y proyectos que conforman el Plan de Manejo Ambiental (...).

Que en el Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, no se da cumplimiento a los programas relacionados con el manejo de residuos sólidos, el manejo de residuos o vertimientos líquidos, de arborización y adecuación paisajística, como tampoco a los programas de monitoreo de calidad de agua y monitoreo y seguimiento ambiental que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental, por parte de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.,** conforme a lo detectado en la visita realizada el 27 de enero de 2015 y a lo evidenciado en la revisión del expediente, en el cual se determinó:

PROGRAMA Y PROYECTOS	CUMPLE	OBSERVACIONES
Manejo Residuos Sólidos	NO	Mediante visita de seguimiento ambiental realizada el día 27 de enero de 2015, al proyecto en cuestión, se verificó que se encuentra en abandono, por otra parte revisado el expediente, se pudo constatar que no se encuentra
Manejo Residuos o Vertimientos Líquidos		

“POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”.

Arborización y Adecuación Paisajística	ningún oficio por parte de la zoocradero CEFA LTDA, donde informe sobre el abandono de las instalaciones del zoocriadero y la disposición de los animales de la especie Caiman crocodilus fuscus.
Monitoreo Calidad Agua	
Monitoreo y Seguimiento Ambiental	

3.2 Actos Administrativos

- 3.1.1 RESOLUCIÓN N° 0323 DEL 26 DE ABRIL DE 1991
- 3.1.2 RESOLUCIÓN N° 048 DEL 25 DE JUNIO DE 1993
- 3.1.3 RESOLUCIÓN N° 0781 DEL 25 DE AGOSTO DE 1994
- 3.1.4 RESOLUCIÓN N° 000293 DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995
- 3.1.5 RESOLUCIÓN N° 0143 DEL 1 DE MARZO DE 1996
- 3.1.6 RESOLUCIÓN N° 0449 DEL 16 DE JULIO DE 1996
- 3.1.7 RESOLUCIÓN N° 0254 DEL 9 DE JULIO DE 1997
- 3.1.8 RESOLUCIÓN N° 0493 DEL 6 DE AGOSTO DE 1998
- 3.1.9 RESOLUCIÓN N° 0279 DEL 9 DE JUNIO DE 1999
- 3.1.10 RESOLUCIÓN N°040 DEL 2 DE FEBRERO DE 2000
- 3.1.11 RESOLUCIÓN N° 0248 DEL 24 DE ABRIL DE 2000
- 3.1.12 RESOLUCIÓN N° 0282 DEL 14 DE MAYO DE 2001
- 3.1.13 RESOLUCIÓN N° 0642 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2001
- 3.1.14 RESOLUCIÓN N° 0473 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002
- 3.1.15 RESOLUCIÓN N° 0585 DEL 25 DE AGOSTO DE 2003
- 3.1.16 RESOLUCIÓN N° 0892 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004
- 3.1.17 RESOLUCIÓN N° 0987 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2004
- 3.1.18 RESOLUCIÓN N° 0245 DEL 1 DE ABRIL DE 2005
- 3.1.19 RESOLUCIÓN N° 0743 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005
- 3.1.20 RESOLUCIÓN N° 0184 DEL 24 DE FEBRERO DE 2006
- 3.1.21 RESOLUCIÓN N° 0310 DEL 31 DE MARZO DE 2006
- 3.1.22 RESOLUCIÓN N° 0940 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007
- 3.1.23 RESOLUCIÓN N° 0773 DEL 28 DE JULIO DE 2011
- 3.1.24 RESOLUCIÓN N° 1004 DEL 16 DE AGOSTO DE 2013
- 3.1.25 RESOLUCIÓN N° 1176 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013
- 3.1.26 RESOLUCIÓN N° 1447 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2014 (...)

Que este despacho se permite precisar, que sí bien es cierto, en los mencionados actos administrativos, se impusieron obligaciones a cargo de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, las cuales se encuentran señaladas tanto en la parte considerativa del presente auto, así como en las tablas que se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, sobre la declaración o no del cumplimiento de dichas obligaciones, no fue posible realizar pronunciamiento alguno, conforme a lo encontrado en la visita realizada el 27 de enero de 2015 (predio del zoocriadero abandonado aproximadamente hace dos (2) años), y a lo evidenciado en los documentos contenidos en el expediente abierto y conformado por esta autoridad bajo el LAM 6822-00, y en dicho sentido, no se pudo verificar, constatar, corroborar ni revisar el estado ni las condiciones en que se encontraban las referidas obligaciones.

4. RESULTADOS DEL SEGUIMIENTO

- 4.1 Teniendo en cuenta la visita realizada por esta Autoridad, el pasado 27 de enero de 2015, al zoocriadero “COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA – CEFA LTDA”, ubicado dentro del predio denominado “La Ponderosa”, en el sector de Albomoz, en la ciudad de Cartagena, en el departamento de Bolívar, de propiedad del señor LEÓN ROITER, en donde no se encontró ningún semoviente de la especie Caiman crocodilus fuscus, ni actividad alguna de zoocría de la especie, se hacen los siguientes Requerimientos Objeto del presente Seguimiento Ambiental,

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

para que de forma inmediata, el Zoocriadero allegue a la ANLA, lo relacionado a continuación, para que esta Autoridad pueda evaluar el cumplimiento y con ello proceder a archivar el expediente: (...)"

Que los resultados y las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, en virtud y de conformidad con el seguimiento ambiental adelantado por ésta entidad, serán consignadas en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Nacional establece la obligación del Estado y de las Personas a proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que a su vez, el artículo 79 de la Carta Magna determina entre otras obligaciones, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política determina que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)"*.

Que el numeral 8° del artículo 95 de la norma antes citada, establece que es deber de los *ciudadanos*: *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la precitada ley, determina que es función del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aplicación de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional y en la Ley 99 de 1993, adoptar las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias en él contempladas, y por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que el Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en su artículo 2.2.2.3.9.1., el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, con el propósito de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de dichas autorizaciones, con el propósito de:

"1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental."

Que así las cosas, el seguimiento que efectúa ésta la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, u otras autorizaciones o permisos ambientales, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los planes de manejo ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de las mismas, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales, las cuales tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa beneficiaria, al realizar su actividad económica adecúe su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias,

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que para el efecto, es pertinente precisar que los actos administrativos emitidos por esta autoridad en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y administrativas, cuando a ello haya lugar, los cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso, con base en lo establecido en el Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016, esta autoridad le formulará a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, requerimientos de información por seguimiento ambiental, de conformidad con la evaluación a la información que reposa en el Expediente LAM 6822-00, y a lo observado en la visita realizada el 27 de enero de 2015, por las razones antes referidas.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Que mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, y en su artículo tercero, numeral 2° prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del numeral 7 del literal b del artículo vigésimo de la Resolución 1142 del 10 de septiembre de 2015, le asignó a los Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, la función de suscribir los autos de control y seguimiento a las medidas y obligaciones establecidas en las licencias ambientales, planes de manejo ambiental y/o a las modificaciones de los mismos.

Que mediante Resolución 126 del 8 de febrero de 2016, la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, designó a la servidora pública Ana Mercedes Casas Forero, quien desempeña el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 de la Planta Global, como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, razón por la cual, en el caso particular tratado, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, para que de manera inmediata, a partir de la ejecutoria del presente auto, y conforme a las consideraciones técnicas y jurídicas contenidas en el mismo, documente la disposición final del pie parental y/o la culminación de las actividades del zoológico, teniendo en cuenta los mil ochocientos (1.800) animales pertenecientes al pie parental, discriminado en mil trescientos cincuenta (1.350) hembras y cuatrocientos cincuenta (450) machos, a los que alude el informe de actividades correspondiente al periodo 2012.

"POR EL CUAL SE EFECTÚA CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL".

ARTÍCULO SEGUNDO: Recordar a la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, adoptará en forma inmediata, las medidas correctivas que las autoridades ambientales en su momento consideraron necesarias, o las que esta entidad considere pertinentes, con el fin de controlar cualquier efecto ambiental negativo no previsto, que sea detectado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la **COMPAÑÍA PRODUCTORA Y PROTECTORA DE ESPECIES DE FAUNA LIMITADA., CEFA LTDA.**

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por tratarse de un acto de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,



ANA MERCEDES CASAS FORERO
Coordinadora Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales

Proyectó: Carmen Zayda Mier Vera - Abogada Contratista - ANLA 
Revisó: Jhon Cobos Téllez - Líder Jurídico 

Expediente LAM 6822-00
Concepto Técnico 1633 del 14 de abril de 2016